



BOLETÍN TRIBUTARIO - 155/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

NO SON NULOS LOS ACTOS POR LOS CUALES SE ESTABLECIÓ EN EL DISTRITO DE BOGOTÁ EL LLAMADO *IMPUESTO DE TELÉFONO*, EL CUAL TOMÓ EL NOMBRE DE "*IMPUESTO O FONDO AL DEPORTE*"

Al respecto la Sala (Sección Cuarta) precisó:

- El impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos establecido en el literal *i*) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 no ha sido derogado, y en esa medida, constituye la autorización legal para que los concejos municipales y distritales establezcan este tributo dentro del ámbito de sus competencias
- Aunque el Decreto Ley 1333 de 1986 no incluyó expresamente el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos antes mencionado, subsistieron los gravámenes creados por leyes expedidas antes de 1986, pues el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República en la Ley 11 de 1986 no incluían la de derogar o modificar las leyes vigentes, sino únicamente la de compilar de manera armónica las normas que regulaban la administración municipal. En otras palabras, la compilación normativa que se hizo en el Decreto 1333 no significó la derogatoria de leyes no compiladas en este estatuto. De lo contrario, la Corte Constitucional no se habría pronunciado sobre la exequibilidad de la Ley 97 de 1913 en la sentencia C-504 de 2002.
- Acorde con lo expuesto, el Concejo de Bogotá estaba facultado para establecer el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, según la autorización conferida por la Ley 97 de 1913 y, dentro de esas facultades, determinar los elementos del tributo.
- Mediante el Acuerdo No. 3 del 27 de febrero de 1967, el Concejo del Distrito Especial Bogotá creó el Fondo de Desarrollo Popular Deportivo y Cultural del Distrito Especial de Bogotá. El artículo 4° reguló un tributo que denominó *contribución*, que estaba a cargo de los suscriptores de los



aparatos telefónicos instalados por la entonces llamada Empresa de Teléfonos de Bogotá. El tributo fue creado en función de ciertas categorías de usuarios y en ese mismo sentido se fijó la tarifa mensual.

- El Acuerdo 3 de 1967 está derogado, salvo el artículo 4º, que fue modificado por los artículos 5 del Acuerdo 19 de 1987, 30 del Acuerdo 11 de 1988 y por los párrafos 1º y 2º del artículo 9º del Acuerdo 21 de 1997, es decir, que **el impuesto creado por esa norma de 1967 no está derogado.**
- De lo anterior se advierte que el régimen jurídico del impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos de que trata la Ley 97 de 1913, que en la actualidad en el Distrito Capital se denomina *contribución al Fondo Cuenta Distrital de Fomento y Desarrollo del Deporte o fondo para el deporte*, se encuentra recogido en distintas disposiciones cuyo análisis conjunto permite inferir con claridad que la intención del Concejo Distrital no ha sido derogar el tributo.
- En este orden de ideas, la Sala revoca las Sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsecciones A y B, que habían declarado la nulidad de: artículo 4 del Acuerdo 3 de 1967; artículos 12, numeral 10 de Acuerdo 4 de 1978, 5 del Acuerdo 19 de 1987; 30 del Acuerdo 11 de 1988 y los párrafos primero y segundo del artículo 9 del acuerdo 21 de 1997. Así mismo, niega las pretensiones de la demanda. **(Sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 16710).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

12 de septiembre de 2013